

Señora
JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL DE ÁLVARO JOSÉ LOZADA LIÑAN, MARÍA CAMILA LOZADA LIÑAN Y SIMÓN LOZADA contra PROYECTO PRADO VERDE Y RISK & SOLUTIONS GROUP LTDA. Vob.

RADICADO No 2019 - 748

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA ACES SEGUROS S.A. (hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.)

CARLOS ARTURO GONZALEZ NOVOA en mi calidad de apoderado de la sociedad **RISK & SOLUTIONS GROUP LTDA**, me permito pronunciarme sobre las manifestaciones efectuadas por la apoderada de la llamada en garantía, lo anterior teniendo en cuenta que se cumplió el termino otorgado por el despacho al llamado a **ACES SEGUROS S.A. (hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.)** para la contestación del llamamiento en garantía.

FRENTE A LAS EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

A. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

El llamado en garantía por intermedio de apoderado presenta la excepción de prescripción, haciendo un análisis con respecto al tiempo y al supuesto hecho que no había sido notificado del siniestro por el asegurado en su momento oportuno.

Con respecto a las argumentaciones expuestas en el escrito, no se comparte toda vez que la empresa **RISK & SOLUTIONS GROUP LTDA**, informo oportunamente al corredor de seguros, quien a su vez notifico y replico el informe de la novedad a la compañía de seguros **ACES SEGUROS S.A. (hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.)**.

La empresa de seguros tuvo conocimiento de la novedad en fecha 18 de mayo de 2017, lo que demostraría claramente que la aseguradora fue notificada de los hechos dentro del termino de ley, impidiendo cualquier prescripción.

Por otra parte la sociedad **RISK & SOLUTIONS GROUP LTDA**, contesto la demanda oportunamente y dentro del término de ley llamo en garantía a la aseguradora **ACES SEGUROS S.A. (hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.)**.

Aunque es claro que la compañía **RISK & SOLUTIONS GROUP LTDA**, no tiene ninguna responsabilidad civil de carácter contractual ni extracontractual, es necesario aclarar que como fue demandada en forma extracontractual, se hace el llamamiento a la aseguradora **ACES SEGUROS S.A. (hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.)**, para que si en el remoto escenario que fuera condenada; sea la compañía de seguros quien entre a respaldar y cubrir la condena.

Así las cosas, el término para la responsabilidad extracontractual no es de dos años como lo argumenta la aseguradora, sino de 10 años.

B. IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE RISK SOLUTIONS GROUP PARA LLAMAR EN GARANTÍA A CHUBB

108/

Con respecto a los argumentos planteados por la llamada en garantía, es necesario precisar.

El artículo 64 del C.G.P establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación". (comillas fuera de texto)

RISK SOLUTIONS GROUP LTDA. ha sido demandado dentro del proceso de la referencia y quien igualmente había constituido una póliza con la aseguradora **ACES SEGUROS S.A. (hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.)**, tal como se ha demostrado dentro del llamamiento en garantía.

Esta póliza tiene un cubrimiento de carácter civil y extracontractual, como se detalla en el mismo contenido de la cobertura de la póliza, póliza completa que igualmente fue aportada en forma detallada por la llamada en garantía.

La demandada **RISK SOLUTIONS GROUP LTDA.** tiene todas las facultades de llamar a su compañía de seguros para que cubra los posibles montos determinados en una posible condena.

La sociedad **RISK SOLUTIONS GROUP LTDA.** Cumple con las exigencias legales para llamar en garantía a la aseguradora y si está legitimada como activa para efectuarlo.

De determinarse que los demandantes erraron en la demanda al demandar a **RISK SOLUTIONS GROUP LTDA**, en una acción de responsabilidad extracontractual, es claro que no podría ser condenada ni representada y por consiguiente el llamado en garantía no entraría a respaldar, por cuanto no hay condena.

RISK SOLUTIONS GROUP LTDA ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones contractuales, razón por la cual tampoco podría ser condenado en responsabilidad civil contractual.

Pero en el evento de ser condenado encontramos dentro de la cobertura de la póliza No. 21920 los siguientes amparos:

- a. Predios, labores y Operaciones.
- b. Contratistas y Subcontratistas – RC Cruzada
- c. Contaminación súbita, accidental e imprevista (Ocurrida durante las primeras 72 horas)
- d. Propietarios, arrendatarios y poseedores.
- e. Uso indebido de armas de fuego, errores de puntería, uso de caninos adiestrados y demás elementos de vigilancia de acuerdo al decreto 356 de 1.994 para amparar la responsabilidad civil del asegurado.

- f. Responsabilidad Civil Patronal
- g. Gastos médicos (Gastos inmediatos de primeros auxilios)
- h. RC Parquaderos (Excluye hurto y hurto calificado de accesorios y contenidos)
- i. Bienes bajo, cuidado, custodia y control bajo esta cobertura se limita a cubrir los daños que estos bienes causen a terceros al 100 %. No obstante se otorga el siguiente límite para cubrir los daños y el hurto calificado a los propios bienes.
- j. Vehículos propios y no propios

Se observa que la cobertura de la póliza es amplia y protege a **RISK SOLUTIONS GROUP LTDA**, en su actividad de compañía de vigilancia.

C. INDEPENDENCIA DE LA RELACIÓN ENTRE ASEGURADORA Y ASEGURADO FRENTE A LA RELACIÓN ENTRE DEMANDANTES Y ASEGURADO

Con respecto a esta excepción, es de resaltar que en la cobertura de la póliza tomada por **RISK SOLUTIONS GROUP LTDA**, con la aseguradora **ACES SEGUROS S.A.** (hoy **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**), cubre el desarrollo de su actividad en los montos y características de la póliza, de la cual la misma apoderada del llamado en garantía a anexado en su contestación.

Demostrando que la póliza tomada por mi poderdante cubre con una posible condena en contra de mi representada.

D. AUSENCIA DE COBERTURA DE LOS HECHOS QUE SON OBJETO DE DEBATE BAJO LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Tal como se ha manifestado anteriormente la cobertura de la póliza es amplia y dentro de esta encontramos entre otras:

- a. Predios, labores y Operaciones.
- b. Contratistas y Subcontratistas – RC Cruzada
- c. Contaminación súbita, accidental e imprevista (Ocurrida durante las primeras 72 horas)
- d. Propietarios, arrendatarios y poseedores.
- e. Uso indebido de armas de fuego, errores de puntería, uso de caninos adiestrados y demás elementos de vigilancia de acuerdo con el decreto 356 de 1.994 para amparar la responsabilidad civil del asegurado.
- f. Responsabilidad Civil Patronal
- g. Gastos médicos (Gastos inmediatos de primeros auxilios)
- h. RC Parquaderos (Excluye hurto y hurto calificado de accesorios y contenidos)
- i. Bienes bajo, cuidado, custodia y control, bajo esta cobertura se limita a cubrir los daños que estos bienes causen a terceros al 100 %. No obstante, se otorga el siguiente límite para cubrir los daños y el hurto calificado a los propios bienes.
- j. Vehículos propios y no propios

E. EXCLUSIÓN EXPRESA DE COBERTURA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Las manifestaciones efectuadas por la llamada en garantía son sus propias apreciaciones, las cuales no se comparten, pues la sociedad **RISK SOLUTIONS GROUP LTDA**, no ha sido demandada ni por la copropiedad, ni por ningún copropietario, pero si es claro que dentro de la cobertura de la póliza encontramos que se pactó el cubrimiento a Propietarios, arrendatarios y poseedores, tal y como la apoderada en su escrito manifiesta en la cobertura de la póliza en literal d. cobertura que encontramos igualmente en el literal i.

- VOR
- a. Predios, labores y Operaciones.
 - b. Contratistas y Subcontratistas – RC Cruzada
 - c. Contaminación súbita, accidental e imprevista (Ocurrida durante las primeras 72 horas)
 - d. Propietarios, arrendatarios y poseedores.
 - e. Uso indebido de armas de fuego, errores de puntería, uso de caninos adiestrados y demás elementos de vigilancia de acuerdo con el decreto 356 de 1.994 para amparar la responsabilidad civil del asegurado.
 - f. Responsabilidad Civil Patronal
 - g. Gastos médicos (Gastos inmediatos de primeros auxilios)
 - h. RC Parquaderos (Excluye hurto y hurto calificado de accesorios y contenidos)
 - i. Bienes bajo, cuidado, custodia y control, bajo esta cobertura se limita a cubrir los daños que estos bienes causen a terceros al 100 %. No obstante, se otorga el siguiente límite para cubrir los daños y el hurto calificado a los propios bienes.
 - j. Vehículos propios y no propios

Lo anterior desvirtúa claramente la excepción planteada por la llamada en garantía.

F. EXCLUSIÓN EXPRESA DE COBERTURA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Como se ha manifestado anteriormente la póliza tomada por mi poderdante con la aseguradora **ACES SEGUROS S.A. (hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.)**, tiene un amplio cubrimiento y dentro de su cobertura cubre una eventual sentencia en contra de **RISK SOLUTIONS GROUP LTDA.**

G. EXCLUSIÓN EXPRESA DE COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES QUE NO SON CUBIERTOS POR ÉSTA PÓLIZA

Es de anotar que **RISK SOLUTIONS GROUP LTDA**, ha cumplido con sus obligaciones y no tiene ninguna responsabilidad de incumplimiento contractual como tampoco responsabilidad extracontractual, en el evento de ser condenado la póliza si cubrirá y respaldará la posible condena por cuanto su cobertura lo cubre y respalda.

H. ALCANCE MÁXIMO DE UNA HIPOTÉTICA CONDENA

La póliza tomada por **RISK SOLUTIONS GROUP LTDA**, A LA ASEGURADORA **ACES SEGUROS S.A. (hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.)**, tiene en forma específica el monto que cubre en cada caso, lo cual es más que suficiente para respaldar a mi poderdante en el evento de una condena.

I. PAGO DEL DEDUCIBLE

La apodera hace referencia al deducible, pero no hace claridad al valor.

J. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO

La carga de la prueba para demostrar el siniestro no esta a cargo de **RISK SOLUTIONS GROUP LTDA.** sino de la parte demandante.

K. COBRO DE LO NO DEBIDO

No existe prueba que demuestre la responsabilidad de **RISK SOLUTIONS GROUP LTDA**, como tampoco la preexistencia de los bienes, entre otros, razón por la cual no deberá ser condenado mi representado.

Igualmente es una apreciación de la apoderada que se determinara dentro del proceso.

L. INEXISTENCIA DE MORA SIN INCUMPLIMIENTO

Consideramos que no existe incumplimiento por parte de **RISK SOLUTIONS GROUP LTDA**, razón por la cual no debe existir condena en pago de intereses.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 391 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

PRUEBAS.

Me permito solicitar al señor juez que tenga como prueba:

1. Los documentos aportados dentro del proceso.
2. Copia de la póliza que se anexa.
3. Correo electrónico aportado por el representante legal de la sociedad **RISK SOLUTIONS GROUP LTDA**, en el cual se informa a la aseguradora.

ANEXOS

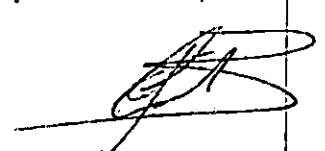
1. Los documentos señalados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Manifiesto señor juez que las siguientes son las direcciones para efectos de notificaciones:

- El llamante en garantía, **RISK & SOLUTIONS GROUP LIMITADA**. En la Carrera 49 No 94 - 54 Bogotá. Correo electrónico: Jose.cortes@risk-solutions.co
- Apoderado del llamante en garantía, Carrera 8 No 12 - 21 Oficina 501, en la Ciudad de Bogotá, correo electrónico carlosagn68@gmail.com / carlosgn79@hotmail.com
- El Llamado en Garantía, **ACES SEGUROS S.A.** (hoy **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**), y su apoderado en los aportados en el proceso.

Respetuosamente,


CARLOS ARTURO GONZÁLEZ NOVOA.
C.C. 79.468.652 DE BOGOTÁ.
T.P. 131.057 del C. S. de la J.